Magistrado Ponente:
Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Radicado de la Sala: 08001-22-19-002-2021-00014-00
Asunto: Preclusión por muerte
Postulado: VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA
Requirente: Fiscalía 10 Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional.

Aprobado mediante Acta No.006

Barranquilla, Atlántico, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de preclusión por muerte del postulado **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA,** quien formó parte del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia - AUC., deprecada por el Fiscal 10 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, de conformidad con lo previsto en los artículos 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

II. INDIVIDUALIZACION Y PLENA IDENTIDAD DEL POSTULADO.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA. Hijo de Víctor Manuel Hernández y María Alejandra Heredia, nacido el 10 de febrero de 1978 e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7143208 de Santa Marta - Magdalena.

La plena identidad del postulado se establece a través de la documentación que se relaciona aportada por el representante del ente instructor:

- Tarjeta de preparación de Cédula de Ciudadanía, correspondiente al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA*, realizada en las oficinas de la* Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, a la cual le correspondió el cupo numérico 7.143.208.

- Copia de la Hoja de Vida del desmovilizado a señora VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA**,** realizada por el equipo de Policía Judicial al momento de su postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

- Certificación de la Registraduria Nacional del Estado Civil

- Consulta web- Registraduria Nacional del Estado Civil

III. ANTECEDENTES PARA LA DECISIÓN

Tal y como se anotó en precedencia la Fiscal Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, solicitó a esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz la celebración de diligencia de audiencia pública de **"Preclusión por Muerte**" del postulado **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA** identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7143208 de Santa Marta - Magdalena, quien perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC., por el hecho de haberse suscitado su muerte el día 18 de diciembre del año 2017 al parecer de manera natural.

La Fiscalía tiene documentado y por tanto acreditó en debida forma dentro de la presente diligencia, que el postulado **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA** perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC, grupo armado organizado al margen de la ley en el cual desempeñó el cargo de patrullero y del cual se desmovilizó colectivamente el 3 de febrero de 2006.

Con posterioridad a su desmovilización solicitó ser postulado a la Ley de Justicia; siendo en consecuencia postulado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio del 15 de agosto de 2006.

En ese orden, el proceso fue asignado a la Fiscalía 9 Delegada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y el 31 de julio de 2007, advirtiendo que el postulado siempre se mostró renuente a comparecer al proceso.

Es por ello que, tal y como lo informó la representante del ente investigador, mediante orden de policía judicial se dispuso realizar actividades para lograr la ubicación del postulado VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA y en consecuencia, a través de informe de Policía Judicial de fecha 26 de octubre de 2020, se informó que se adelantaron diligencias tendientes ha obtener el paradero y la plena identidad del postulado, encontrando el Grupo de Lofoscopia del CTI Barranquilla, luego de realizar la consulta en los sistemas de Información ANI y/o PROMETEO de la Registraduría Nacional del Estado Civil que la cédula de ciudadanía No. 7.143.208 a nombre de VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA se encontraba cancelada por muerte.

Destaca la representante del ente instructor que a pesar de realizar las consultas necesarias en la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue posible ubicar el Registro Civil de Defunción del postulado, razón por la que se procedió a consultar el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, Opción Registro de Cadáveres ingresados - Certificado de Necropsia Médico Legal, logrando establecer que el 18 de diciembre del año 2017 en la ciudad de Santa Marta, mediante Radicado No. 20170101470010003201 le fue practicada la necropsia respectiva a VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA, en la cual se señaló que falleció de manera natural *"al parecer se encontraba en condiciones de habitante de calle, que era consumidor de estupefaciente (Cocaína) y que sufría de insuficiencia respiratoria aguda segundaria, en el contexto de una tuberculosis pulmonar, complicada, por estado de inmunodeficiencia."*

Por lo anteriormente expuesto, solicita la señora Fiscal, se declare la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE** del postulado **VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA** y, como consecuencia de ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba, que la acción penal no puede continuarse por el fallecimiento del postulado, argumentando que nos encontramos dentro de la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código penal, que trata acerca de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en

---

"Presentando como lugar de Inspección a Cadáver la Avenida Libertador Diagonal 30 Transversal 14 de Santa Marta – Magdalena; Autoridad que Solicita la Necropsia Fiscalía General de la Nación – Unidad de Redacción Inmediata – CTI, NUNC (Acta de Inspección a Cadáver) 470016001018201703107[1] "

armonía con lo dispuesto en el parágrafo No. 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

IV. DEL TRASLADO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

Defensor del Postulado. Manifiesta estar de acuerdo con la solicitud de preclusión por muerte del postulado, de conformidad con el parágrafo 2º que introdujo el nuevo artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con las normas establecidas en el Código Penal.

Así mismo afirma, que fueron aportados elementos materiales probatorios, que dan fe del fallecimiento del postulado; en ese mismo orden, quedó demostrada la plena identidad del postulado, la postulación ante el Gobierno Nacional, que efectivamente prueban que perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC. En ese orden, considera que se dan los presupuestos establecidos para extinguir la acción penal y prelucir la investigación por muerte del postulado.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 señala que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".*

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA**,** perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia, y como tal operó en

el departamento del Magdalena, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la Ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por la muerte de VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía sustenta la solicitud de preclusión por muerte con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir, se actualiza la causal primera del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del Código Penal, que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2º , artículo 5º de la Ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado[2]:

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

"(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en una de ellas que[3]:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*** (destaca la Sala)*; (ii) existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; (iii) inexistencia del hecho investigado; (iv) atipicidad del hecho investigado; (v) ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; (vi) imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; (vii) vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código."*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada en la muerte del desmovilizado[4] para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

" El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

[3]Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.
[4] Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (…)".*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal"*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: 1) VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº.7.143.208 de Santa Marta - Magdalena, perteneció al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.; 2) se desmovilizó colectivamente y, 3) fue postulado por el gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 15 de agosto de 2006.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que se produjo la muerte del postulado de manera natural, como consecuencia de los padecimientos que se describieron en el acápite correspondiente. Por lo anterior, se tiene demostrado completamente, que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado.

6.- El numeral primero del artículo 82 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de extinción de la acción penal *"la muerte del procesado"*, que para el caso que nos ocupa, en los términos de la Ley 975 de 2005, corresponde a *"muerte del postulado"*.

7.- Conforme con lo que viene expuesto, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta imposible proseguir con la acción penal, por lo que, se encuentra procedente decretar la **preclusión por muerte** del postulado VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA, en consideración con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con VICTOR MANUEL HERNANDEZ HEREDIA, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme con lo expuesto en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

VII. R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **VICTOR MAUEL HERNANDEZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 7.143.208 de Santa Marta - Magdalena, y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al "mal llamado **Bloque Resistencia Tayrona**" de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes* 975 *de 2005,* 1448 *de 2011 y* 1592 *de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación de víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del grupo ilegal al que pertenencia el postulado del cual fueron víctimas, resaltando que, en todo caso

"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite VI *". Otras decisiones"*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51700159dce6cb8fd3fab69a7af75a680558e7355bd6d9e86ded0a5757f9b080**
Documento generado en 23/03/2022 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica